



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021-00246- 00
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO GRANADOS MEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO

TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., ocho (08) junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se encuentra que mediante escrito de fecha 24 de abril de 2023, la entidad incidentada presenta solicitud de cierre del incidente de desacato y en subsidio solicita la modulación del fallo de tutela proferido el 05 de octubre de 2021 (Archivo 038SolicitudCierreIncidente del expediente digital).

En el escrito referido, indica la entidad, que dio cumplimiento al fallo proferido el 5 de octubre de 2021, por cuanto procedió a activar al señor Rubén Darío Granados Meza, en el sistema de afiliados del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, encontrándose el demandante en estado ACTIVO, para sustentar su dicho, presenta impresión de pantalla, así:

Datos de Afiliación		
Tipo de afiliado	Estado	Motivo de estado de afiliación
Titular	Activo	Actualización básica del afiliado
Fecha de afiliación	Fecha fin de afiliación	Fecha de defunción
28/10/2019 12:00:00 a. m.	18/11/2024 12:00:00 a. m.	
Tipo de vinculación	Usuario que registró la afiliación	Fecha de última modificación
Acción tutela retirado	ADMINISTRADOR AFI_CARGUEMASIVO	23/05/2022 12:25:18 p. m.
Usuario que realizó la última modificación	ESM asignado	Caja documento físico
ALVARO ACOSTA	BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" - CENTRO DE REHABILITACION	10231
Folder documento físico	Observaciones	
24	Cumplimiento sentencia de tutela de 05/10/2021 proferida por la Sección Cuarta del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito De Bogotá (Rad.2021-00248-00) / Solicitud 2021325002355411 de 11/11/2021 DISAN EJC - ÚNICAMENTE para definir situación médico laboral (Diligenciamiento FMU y conceptos médicos)	

Activar
Ve a Cont

Aduce que para efectuar el trámite de la Junta Médico Laboral se requiere de acciones por parte del tutelante, indistintamente de su domicilio. Señalando que el 10 de noviembre de 2021, se ordenó por parte de la galena encargada adelantar la respectiva valoración por fonoaudiología y optometría. Lo que considera que no se ha efectuado por parte del actor, encontrando que abandona del tratamiento conforme lo normado en el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023, este Despacho requirió a la entidad a fin de que informara si el demandante asistió a las citas médicas para la respectiva valoración por fonoaudiología y optometría y si ya fue radicada la ficha médica unificada, así como la indicación de los documentos y/o conceptos que el actor tiene pendiente para que se lleve a cabo la junta médica laboral que defina su situación laboral. De igual manera, se ordenó que en caso de faltar algún concepto médico agendara cita al demandante y le comunicara de la misma.

También se requirió al demandante a fin de que allegará constancia de radicación de la carpeta con los soportes y la ficha médica unificada.

A la fecha, ninguna de las partes ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo tanto, se ordena reiterar la solicitud efectuada a las partes. Es del caso resaltar que si bien, el juez de tutela debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela, también es cierto que, la parte interesada debe proveer la información necesaria para que se pueda verificar su dicho.

Por lo tanto, se requiere a las partes a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las partes a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 5 de mayo de 2023, en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito. Para el efecto, las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: RUBÉN DARÍO MEZA GRANADOS	astridkarina89@hotmail.com
INCIDENTADOS: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	<u>Disan.juridica@buzonejercito.mil.co;</u> <u>luz.daza@ejercito.mil.co;</u> <u>Darly.alfonsocastro@buzonejercito.mil.co;</u>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdf3885e65e301f37d8f359acd2f73aaa205115be241f541be4bbb86a738d750
Documento generado en 08/06/2023 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00405- 00
DEMANDANTE: GINNA MARCELA CORTÉS - Agente Oficiosa de la Menor L.C.M.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., ocho (08) junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia proferida el 20 de enero de 2023, este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la infancia y a la vida digna de la menor L.M.C., ordenando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) **QUINTO: PRECISAR** que la **entrega de la silla de baño neuro pediátrico** se encuentra sujeto y condicionada a que exista orden médica que establezca su necesidad. Motivo por el cual, una vez obtenida dicha orden, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del dispensario médico del ejército “Gilberto Echeverri Sede Norte”, sin dilación alguna ni dificultad administrativa, deberá entregar dicho implemento, en los términos previamente dispuestos (...)” (Negrilla fuera del texto).”

Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2023, la señora Ginna Marcela Cortés en calidad de Agente oficiosa de la menor L.M.C, solicitó a este Despacho dar trámite al incidente de desacato¹.

Por auto de fecha 31 de mayo 2023, este Despacho requirió al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informara los trámites efectuados para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral quinto del fallo de tutela, decisión notificada por estado del 1º de junio de 2023².

¹ Documento 002 expediente digital.

² Documento 004 del expediente digital.

La entidad incidentada fue notificada personalmente de manera electrónica de la decisión contenida en el auto de marras el 2 de junio de 2023 a las 3:10 pm³, pero guardó silencio.

Para resolver, se

CONSIDERA

En consideración de la solicitud obrante y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio del año 2014, se ordena la apertura de Incidente de Desacato, el cual tendrá una duración máxima de diez (10) días.

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionales, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”

Frente al tema del incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

De la transcripción de la norma, se erige que al juez de tutela le corresponde tramitar el incidente de desacato y constatar si de acuerdo con las pruebas aportadas se cumplió total o parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento, circunstancias que darán lugar a la imposición o no de la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que debe respetar el debido proceso.

³ Documento 005 del expediente digital.

En consecuencia, toda vez que desde el 31 de marzo de 2023 se ordenó a la entidad demandada adelantar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del fallo de tutela adiado de 20 de enero de 2023, en el sentido de entregar, previo a la existencia de orden médica que establezca su necesidad y sin dilación administrativa alguna, a la menor L.M.C. la silla de baño neuro pediátrico, sin que a la fecha se haya hecho entrega de dicho elemento a la madre de la menor se dará traslado al señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días.

Para efectos de lo anterior, por el medio más expedito envíeseles copia del fallo de primera instancia y del escrito incidental. De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso se le recuerda al incidentado que, por tratarse de un fallo judicial de acción de tutela, NO podrá oponer para el cumplimiento del mismo ningún tipo de trámite administrativo en curso, instancia interna o posición de parte sobre los hechos o la orden misma, so pena de las sanciones de ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria, civil o administrativa, personal o institucional, que pueda derivarse del eventual incumplimiento de la sentencia de tutela.

Contra esta decisión NO proceden recursos.

En razón a que el incidente cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al incidente de desacato de tutela propuesto por la señora Ginna Marcela Cortés identificada con cédula de ciudadanía No. 52.918.139, en calidad de agente oficiosa de la menor L.M.C. conforme con lo expuesto en la parte motiva.

AUTO

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al señor Brigadier General **Edilberto Cortés Moncada**, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie y demuestre el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el numeral quinto del fallo de tutela fechado de 20 de enero de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: GINNA MARCELA CORTÉS -Agente Oficiosa de la Menor L.M.C.	Ginna.cortes85@hotmail.com
INCIDENTADO: Brigadier General Edilberto Cortés Moncada - Director de Sanidad del Ejército Nacional.	disan.juridica@buzonejercito.mil.co atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co ; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07c69af43a09932c89e596cacb268739416ec03cb76f9195a81c12631614014**

Documento generado en 08/06/2023 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023-00150- 00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CAÑÓN VELASQUEZ
DDEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2023, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de la demandante, ordenando:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y el derecho al debido proceso reclamados por el señor Jorge Antonio Cañón Velásquez respecto de la solicitud radicada el 14 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor Jaime Dussán Calderón en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita comunicación al accionante en la cual se le indique de manera clara y precisa en qué consiste el yerro presentado con los documentos de identidad, a fin de que, si es del caso, este pueda proceder a su subsanación o ejercer las actuaciones que estime pertinentes y procedentes, respecto de la petición de reconocimiento pensional presentada el día 14 de abril de 2023..”

Decisión que fue notificada a la entidad demandada, el 18 de mayo de 2023.

Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2023, el accionante allega escrito solicitando se inicie el incidente de desacato en contra de Colpensiones por cuanto a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho.

Por auto de fecha 26 de mayo de 2023, este Despacho requirió al doctor Jaime Dussán Calderón en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces, para que informe los trámites realizados para dar cumplimiento a la orden de tutela emitida el 18 de febrero de 2023.

Mediante memorial radicado el día 2 de junio de 2023, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad allega escrito en el que solicita la vinculación de los funcionarios responsables de su incumplimiento, al considerar que el presidente de Colpensiones no tiene dentro de sus competencias el cumplimiento del fallo. Respecto al cumplimiento de la orden impartida no efectuó pronunciamiento alguno.

Al respecto, se precisa que si bien existe dentro de las entidades una organización administrativa para el ejercicio de las funciones que les son asignadas, también lo es que el representante legal de la entidad, como máximo superior jerárquico tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela del 18 de mayo de 2023 y (ii) la falta de acreditación de cumplimiento total de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido.

DISPONE

PRIMERO: Tramítese el incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento total del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra el Doctor JIMMY PERILLA RODRIGUEZ, en su calidad de Director de Estandarización y/o quien haga sus veces de Colpensiones y contra el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON representante legal de Colpensiones, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE	abogadunque@gmail.com ;
DEMANDADO	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; jperillar@colpensiones.gov.co ; nycastillob@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Córrese traslado del incidente de desacato por el término legal de dos (2) días al Doctor JIMMY PERILLA RODRIGUEZ, en su calidad de Director de Estandarización y/o quien haga sus veces de Colpensiones y contra el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON representante legal de Colpensiones, para que se

manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Requiérase al Doctor JIMMY PERILLA RODRIGUEZ, en su calidad de Director de Estandarización y/o quien haga sus veces de Colpensiones y contra el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON representante legal de Colpensiones, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la solicitud y el recibido de los documentos.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f266ba66452bcd483e9a7b526df0163a5f24955b296b5d0ac7fa392fd55f**

Documento generado en 08/06/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00197-00
Accionante:	VIVIANA MARCELA IBARRA RODRIGUEZ
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el acta de reparto del 7 de junio de 2023, el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá recibió por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá la acción de tutela interpuesta por la Señora Viviana Marcela Ibarra Rodríguez. Sin embargo, al examinar el contenido de la demanda el Despacho encuentra que carece de competencia por factor territorial para avocar conocimiento de la misma, de conformidad con los siguientes presupuestos jurídicos:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”¹

¹ Decreto Ley 2591 de 1991.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencial ha estudiado las reglas de competencia en materia de tutelas, de las cuales se resalta:²

"Factores de competencia en relación con acciones de tutela.
La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, a saber:

Factores de competencia en materia de tutela	
Factor territorial	En virtud del factor territorial, son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (ii) se producen sus efectos.
Factor subjetivo	Según el factor subjetivo, corresponde a: (i) los jueces del circuito, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.
Factor funcional	De acuerdo con el factor funcional, podrán conocer de la impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" del juez ante la cual se surtió la primera instancia.

Bajo esas premisas jurisprudenciales, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente trámite, pues la accionante refiere

² Auto 043 del 25 de enero de 2022, Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

estar domiciliada y residir en *el Municipio de Valledupar- Cesar* y la vulneración o amenaza de sus derechos fue en dicho Municipio, como consecuencia de la falta de respuesta al derecho de petición radicado ante la entidad accionada en el cual pide: la entrega de la indemnización administrativa en su condición de madre cabeza de familia, ayudas humanitarias y vivienda.

En consecuencia, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar-Cesar, Reparto.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata a través de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá el presente trámite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar-Cesar, Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	Asesoriajuridica1024@hotmail.com

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795cee8fee67ad14e75e29b5e8c105352786ac07686d92b6a349ddb762dbfe9e**

Documento generado en 08/06/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>